

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00004 00  
DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA  
DEMANDADO: DEYANIRA GUIO APONTE  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Como quiera que la parte demandante no presento solicitud de medidas cautelares, dentro del escrito de la demanda o por separado conforme a lo dispuesto en el artículo inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020: “... *al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda...**”*

En consecuencia, no cumplirse con lo preceptuado en la norma en cita, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 0009 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** BILI ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA  
C.C. No. 88.271.600

**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado BILI ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA C.C. No. 13.512.504, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO POPULAR S.A., con Nit. 860.007.738-9, las siguientes sumas:

- a) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 28.359.411) M/CTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.45003470007616.
- b) Intereses corrientes causados desde el 05 de marzo del 2020 y hasta 05 de abril del 2020 a una del 18,01%, efectivo anual.
- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación 06 de Abril de 2020 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase al Dr. LUZ FERNANDO LUZARDO CASTRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00013 00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JIMENEZ  
MINIMA  
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que la parte demandante aporta como prueba título valor pagare, con el fin de iniciar su cobro judicial, pero este esta ilegible, imposibilitando identificar si trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo anterior se requiere al extremo demandante aporte nuevamente el pagare, digitalizado en óptimas condiciones y preferiblemente a color.

Por otra parte se le requiere para aclarar el cobro de los intereses moratorios, comoquiera que de la forma planteada se está realizando un cobro de intereses sobre intereses, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-008-2021-00017-00

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva propuesta a **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** a través de apoderado judicial, contra **ALIX MEJIA RUIZ**, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cúcuta, pero dicha dirección según el pagare corresponde al municipio de Villa del Rosario, Carrera 16 15-30 Barrio primero de mayo y no se manifestó en el pagare que la obligación se cumpliría en la ciudad de Cúcuta por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado promiscuo Municipal (Reparto) del municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva propuesta por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, contra **ALIX MEJIA RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado promiscuo Municipal (Reparto) del municipio de los Villa del rosario - Norte de Santander, por ser el competente.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-008-2021-00020-00

Se encuentra al despacho la presente demandada de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL propuesta a **JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO** a través de apoderado judicial, contra **RAMON MOISES GARCÍA PIMENT**, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, ubicado En la Pontificia Universidad Javeriana ubicada en la carrera 7 #No. 40 -62, Bogotá D.C., Colombia, En la Universidad Nacional de Colombia ubicada en la Carrera 45 N° 26-85 -Edificio Uriel Gutiérrez -Bogotá D.C., Colombia, En el Archivo general de la Nación ubicado en la Carrera 6 No. 6 -91 Centro Histórico, Bogotá D.C., Colombia., aunado a la anterior de los hechos y pruebas se desprende que el celular objeto del litigio fue enviado a reparación en la ciudad antes mencionado por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme los numeral 1 y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) del Distrito de Bogotá, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL de propuesta por **JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO**, quien actúa en nombre propio, contra **RAMON MOISES GARCÍA PIMENT**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) del Distrito de Bogotá, por ser el competente.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00027 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S con  
Nit.900.740.394-6

**MENOR  
S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada la falencia presentada y teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S con Nit.900.740.394-6 y ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA, como personal natural, identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.454.867 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21,729,694,00) M/Cte**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°5900086726, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda esto es 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

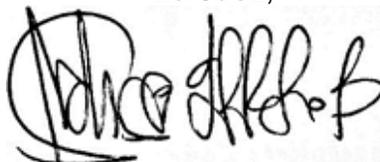
**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00030 00  
**DEMANDANTE:** LA FONTANA S.A.S  
**DEMANDADO:** WILLIAM JESUS ADAME BERRIO Y OTROS  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte se requiere al extremo actor para que aclare los hechos y pretensiones con relación a los montos que pretende cobrar respecto de los canones de arrendamiento, toda vez que se observa un incremento cada dos meses en la misma anualidad y según la cláusula 4.0 del contrato de arrendamiento, los aumentos será manera anual a una tasa del 15% o a menos que las partes 30 días antes del vencimiento por escrito, acuerden un reajuste diferente y no obra prueba siquiera sumaria de esta situación.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, manifestando con claridad los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00034 00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO PANORAMA  
DEMANDADO: JORGE GUTIERREZ LEAL Y OTRA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, el cual fue efectivamente allegado como base para la presente demanda, sin embargo revisado dicho certificado se observa que no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se relacionan las fechas de vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, ordinaria y extraordinarias, por lo tanto no es una obligación clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVASE LO ACTUADO**, déjese las constancias que haya lugar

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00019 00  
**DEMANDANTE:** COMERCIAL TELLEZ S.A.S. NIT N°890.505.256-6  
**DEMANDADO:** ADRIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR en calidad de propietario y representante legal de FERRETERIAS VILLAS DEL TEJAR C.C. N° 88.211.133

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en la calle 24 # 8-32, barrio **Villas del Tejar**, de la ciudadela de **Juan Atalaya**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00102 00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA  
**DEMANDADOS:** LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI e IRMA MILENA RINCON UZCATEGUI

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- Si bien se allega poder especial otorgado por el arrendador y demandante LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, a la también arrendadora y abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA; lo anterior no concuerda con el encabezado de la demanda, en el cual se lee que el señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en condición de *“apoderado de la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ propietaria del inmueble...”* instaura demanda. Tal inconsistencia debe entrar a aclararse y corregirse.
- 2- Las pretensiones formuladas contrarían lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, toda vez que se erige como pretensión principal el pago de un canon de arrendamiento por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000,00); y como pretensión subsidiaria, el cobro de la penalidad por incumplimiento por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'392.000,00).
- 3- Los hechos PRIMERO y TERCERO no coinciden con el contrato de arrendamiento; el hecho QUINTO no tiene coherencia alguna con los hechos que le preceden, y el hecho SEXTO narra una deuda por concepto de servicios públicos, por lo que no coincide con las PRETENSIONES elevadas; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MENSAJINES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2021-00112-00  
**DEMANDANTE:** INSDUSTRIAS LEMBER S.A.  
**DEMANDADO:** EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Las dos facturas de venta arrimadas no cumplen con el requisito del **recibo de la factura**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone que la factura debe tener “*la fecha de recibo de la factura (...)*”
- 2- Las dos facturas de venta no cumplen con el requisito de la aceptación de la factura, señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que:

De haberse dado la aceptación expresa de las facturas base de recaudo, condición señalada en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, las facturas de venta tendrían plasmada la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador.

Tampoco se puede predicar la aceptación tácita de las facturas por parte del demandado, puesto que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, dicha aceptación tácita opera dentro de los tres días hábiles siguientes **a la recepción de la factura por parte del comprador**, y dentro del caso, se reitera, ambas facturas de venta carecen de la fecha de recibo o recepción de estas.

- 3- Por otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, al no cumplir ninguna de las facturas de venta base de recaudo los requisitos previstos en la normatividad precitada para esta clase de títulos valores, el

despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**TERCERO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00118 00  
**DEMANDANTE:** MOTO REPUESTOS WHEINER S.A.S.  
**DEMANDADO:** CARLOS JAVIER MARTINEZ MENDOZA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- En las PRETENSIONES y HECHOS se refiere a un “*pagare No 124 representado por la factura No. 9456*”, olvidando el abogado que tanto el pagaré como la factura de venta son títulos valores autónomos.
- 3- No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandante MOTO REPUESTOS WHEINER S.A.S., incumpléndose así con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
- 4- En el hecho 2° se describe una fecha de vencimiento del pagaré que no coincide con la fecha plasmada en la literalidad de este.
- 5- En la pretensión 2° se solicita el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha que no es acorde con la literalidad plasmada en el pagaré.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor con el cual pretende ejecutar lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**CUARTO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00123 00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO NIT N°830.033.907-8  
**DEMANDADO:** JESUS ORLANDO TORRES SANCHEZ C.C. N°1.090.411.640

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y e título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado JESUS ORLANDO TORRES SANCHEZ, pagar a la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7'872.621,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°015-0645, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco', written over a faint, circular stamp or watermark.

**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**

**Juez**

Lc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2021-00126-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE

Se encuentra al despacho la presente demanda de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se apreciara que la demandante a través de apoderado judicial presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad" de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial N°19968466 y N°15000750, ambos de fecha 30 de noviembre de 1988, expedidos por la Notaría Única de Villacaro (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarán los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del C.G.P. compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, área de familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, magistrada sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta N°2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida al Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados de Familia del Circuito, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisajnes Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISAJNES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00133 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N°800.037.800-8  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ANAYA NOGUERA C.C. N°13.081.161

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado GUILLERMO ANAYA NOGUERA, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9'997.305,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°051106100008610, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
  - 1.1. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'286.091.00), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 24 de abril de 2020.
2. SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$68.619,00), por concepto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°051106100008610.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00133 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N°800.037.800-8  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ANAYA NOGUERA C.C. N°13.081.161

En razón a la dependencia elevada por el apoderado de la entidad demandante, abogado RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, en el escrito de la demanda, y como quiera que NO reúne los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se aceptará la dependencia judicial al señor HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00138 00  
**DEMANDANTE:** JADIR YAMAL MUSTAFA BAYONA  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA GODOY FLOREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- No se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

- 2- En la pretensión 1., se solicita que se de por terminado el contrato el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor HUGO ARTURO ALVAREZ ALVAREZ, en calidad de arrendador y la señora LUZ MARINA GODOY FLOREZ, en calidad de arrendataria, cuando en los hechos y las pruebas allegadas se observa que el contrato de arrendamiento fue cedido al aquí demandante y actual arrendador, señor JADIR YAMAL MUSTAFA BAYONA.

De otra parte, se advierte que la dirección electrónica del abogado OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, conforme lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

#### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
88215907	137684	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Así las cosas, en aplicación analógica<sup>1</sup> de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos”.

**QUINTO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2021-00141-00  
**DEMANDANTES:** OLGA MARIA ARENAS  
**DEMANDADO:** CARMEN CECILIA PEROZO

Se encuentra al despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- No se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

- 2- No se cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 82 numeral 7° y el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., dado que no se allegó el juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 numeral 7° y el artículo 206 del C.G.P.
- 3- No se aportó el avalúo catastral para efectos de establecer la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso. Acota la suscrita que la factura del impuesto predial unificado allegado como avalúo catastral no puede ser tenido como tal por su notorio estado desactualizado, dado que se trata de un documento expedido el día 30 de agosto de 2019, es decir, hace más de 19 meses.

De otra parte, se advierte que la dirección electrónica del abogado DARIO ALFREDO MORENO URIBE no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

– URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, conforme lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos: 
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19216091	73380	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado DARIO ALFREDO MORENO URIBE, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00145 00  
**DEMANDANTE:** EQUIPOS ARCO S.A.S. NIT N°807.006.881-7  
**DEMANDADOS:** BYJ CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.  
NIT N°901.230.126-4

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago.

Con relación a la factura de venta N°CF0004692, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por encontrarse las siguientes falencias:

- 1- La factura señalada no cumple con el requisito del **recibo de la factura**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone que la factura debe tener "*la fecha de recibo de la factura (...)*"
- 2- La factura de venta referida no cumple con el requisito de la aceptación de la factura, señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que:

De haberse dado la aceptación expresa de la factura base de recaudo, condición señalada en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, la factura de venta tendría plasmada la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador.

Tampoco se puede predicar la aceptación tácita de la factura por parte del demandado, puesto que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, dicha aceptación tácita opera dentro de los tres días hábiles siguientes **a la recepción de la factura por parte del comprador**, y dentro del caso, se reitera, dicha factura de venta carece de la fecha de recibo o recepción de esta.

Respecto de las facturas de venta N°CF0004280, CF0004489, CF4941 y CF4942, como quiera que los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

## RESUELVE:

**PRMERO:** Ordenarle a la demandada BYJ CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., pagar a EQUIPOS ARCO S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1) DIEZ MILLONES CERO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$10'057.580,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°CF0004280; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$10'819.418,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CF0004489; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) CUATRO MILLONES CERO CUARENTA Y SIETE MIL CERO OCHENTA PESOS M/CTE (\$4'047.080,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CF4941; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$146.472,34), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CF4942; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de la factura de venta N°CF0004692, por lo precisado en la parte motiva. No resulta necesario hacer entrega de la factura puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores con los cuales pretende ejecutar

los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00149 00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1  
**DEMANDADO:** JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA C.C. N°1.090.411.640

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

La anterior circunstancia conlleva a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00155 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2  
**DEMANDADOS:** RUBEN DARIO CORREDOR DIAZ C.C. N°22.257.314

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en la calle 3 # 1A-91, barrio **San Jerónimo**, vía El Zulia, de la ciudadela de **Juan Atalaya**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00162 00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BASTO GARCÍA  
**DEMANDADO:** LUZ ALBA CASTILLA TORRES

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo hipotecario contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- Se solicita el cobro de unos valores concretos por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios, "*a la tasa máxima acordada en la mencionada escritura*", no obstante, no se indica ni identifica a qué porcentaje de interés se liquidaron los referidos intereses.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2021-00171-00  
**DEMANDANTE:** FOSFATOS DE COLOMBIA FC S.A.S.  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLÓGICOS PARA EL AGRO. NUTRIAGRO S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Si bien se allegan como soporte de radicación de las facturas de venta, tres guías de envío (facturas de venta) expedidas por COLNAVES S.A.S., confrontadas las guías y sus correspondientes anexos, con las pruebas de entrega verificadas de manera oficiosa por el juzgado a través del sitio web [www.envia.co](http://www.envia.co), se pudo corroborar que dichas guías de envío (facturas de venta) tienen como remitente a FERTIPAEZ S.A., en el municipio de Neiva, es decir, fueron recibidas por esa persona jurídica.

En virtud de lo anterior, se concluye que las facturas de venta arrimadas no cumplen con el requisito del **recibo de la factura**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone que la factura debe tener *"la fecha de recibo de la factura (...)"*

- 2- Las facturas de venta no cumplen con el requisito de la aceptación de la factura, señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que:

De haberse dado la aceptación expresa de las facturas base de recaudo, condición señalada en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, las facturas de venta tendrían plasmada la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador.

Tampoco se puede predicar la aceptación tácita de las facturas por parte del demandado, puesto que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, dicha aceptación tácita opera dentro de los tres días hábiles siguientes **a la recepción de la factura por parte del comprador**, y dentro del caso, se reitera, ambas facturas de venta carecen de la fecha de recibo o recepción de estas.

Así las cosas, al no cumplir ninguna de las facturas de venta base de recaudo los requisitos previstos en la normatividad precitada para esta clase de títulos valores, el

despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

- 3- Por otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se les acota a los abogados que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 4- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica el domicilio de la parte ejecutante.
- 5- No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandante FOSFATOS DE COLOMBIA FC S.A.S., incumpléndose así con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**TERCERO:** Se le advierte a los abogados que las comunicaciones que alleguen a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.